



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
IMPUTADOS: *****y

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO.
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, *****, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias del toca penal oral número **283/2021-17-OP**, a fin de resolver los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por los imputados ***** y *****, así como el licenciado **JOSÉ MANUEL GOVEA SALGADO**, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de *****, en contra de la resolución de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, que decreto vinculación a proceso de los imputados de referencia, por el delito de **robo de vehículo automotor**; emitida por la Juez de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, *****, licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, en la Causa Penal **JC/1077/2021**; y,

RESULTANDO:

1.- Tras la solicitud del agente del Ministerio Público de vinculación a proceso de ***** y *****, por el delito de robo de vehículo automotor agravado; el día indicado, la Juzgadora de origen decretó la vinculación a proceso de los imputados de referencia por el delito de robo de vehículo automotor previsto y sancionado por el artículo 176 Bis inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, cometido en agravio de *****.

2.- Por escritos presentados en su respectivo caso con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por los imputados y el agente del Ministerio público, interpusieron el recurso de Apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso mencionada, haciendo valer los agravios que dicen les irroga respectivamente dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, recibió el escrito mediante el cual el asesor jurídico oficial hizo manifestaciones respecto a que los agravios de los imputados son inoperantes, mientras que en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación a la exposición de agravios del Ministerio Público, solicita se revoque y se ordene vincular a proceso a los imputados con la agravante que indica la representación social; una vez lo anterior, se remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento de los recursos interpuestos.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, es **competente** para resolver los recursos de **Apelación** interpuestos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de *****, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de *****; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por una Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado de *****, con residencia en Atlacholaya, Municipio de Xochitepec, *****, respecto de la que esta Sala ejerce jurisdicción.

II. Acto impugnado. Se señala el Auto de Vinculación a Proceso, emitido el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica JC/1077/2021 por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado.

Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

interpuestos por los imputados *****y *****, y agente del Ministerio Público, en su respectivo caso, siendo que el último de los mencionados, recurre la determinación que se precisa, solo por cuanto a que no se decretó la vinculación a proceso, por el delito de robo de vehículo automotor, con la agravante a que se refiere el artículo 176 BIS inciso a) del Código Penal vigente en la Entidad; escritos que se encuentran glosados a los autos del Toca en que se actúa, los que se tienen por insertados en obvio de repeticiones; auto combatido en el que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados ya mencionados, por su probable participación en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS inciso c) del Código Sustantivo invocado con antelación, cometido en agravio de *****.

III. IDONEIDAD DEL RECURSO. Los recursos presentados son los procedentes, en términos del artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la vinculación de los imputados a proceso, por lo tanto, la apelación es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO: Los imputados *****y *****, se encuentran legitimados para interponer el recurso precitado, al considerar agraviados sus intereses por el auto de vinculación a proceso emitido en su contra; mientras que el agente del Ministerio Público se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por haberse decretado la vinculación a proceso, por un delito que no contempló la agravante pretendida por la representación social, por lo que también le atañe combatirla al considerar agraviada la Institución a la que pertenece por dicha determinación. Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Procedimientos Penales.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Los **recursos de apelación** fueron presentados **oportunamente** por los imputados y agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que fueron interpuestas las impugnaciones. Por lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos **oportunamente**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra del auto de vinculación a proceso decretado en contra de *****y ***** de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, son los medios de impugnación idóneos para combatirla, los imputados y agente del ministerio público se encuentran legitimados para interponerlos y se presentaron de manera oportuna.

VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual,



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

*Registro No. 196477
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

*Novena Época
Registro: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304
Página: 1677*

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VII. Análisis y solución del asunto:

Por cuestión de orden, se procede en primer término al estudio del recurso interpuesto por los imputados, por lo que una vez analizados los agravios formulados por los mismos, así como visto y oído el audio y video de la audiencia de vinculación en la que fue emitido el auto de vinculación materia de alzada, este Cuerpo Colegiado determina que son fundados suplidos en su deficiencia, en atención a lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto y tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que todo auto debe ser congruente con la petición formulada, se hace necesario precisar la formulación de imputación realizada por la representación social y que fue en el sentido siguiente:

“Que el día dos de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diez horas con diecisiete minutos, Usted *****y Usted ***** , viajaban a bordo de un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** , esto sobre la carretera ***** , esquina ***** , de la colonia ***** , del Municipio de ***** , ***** , a la altura del semáforo, momento en el cual le



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cortan la circulación al señor ***** , mismo que viajaba a bordo de un vehículo de su propiedad, este vehículo es de la marca ***** , tipo ***** , color ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del ***** , con número de serie ***** y motor hecho en ***** , descendiendo del vehículo ***** , ***** , usted señor ***** y usted señora ***** , con un arma de fuego cada uno de ustedes en sus manos, se aproximan al señor ***** , y le apuntan con sus armas de fuego, acercándose Usted señor ***** por el lado del piloto y obliga a bajar a la víctima ***** del vehículo ***** , mientras que usted ***** también portaba un arma de fuego y se posesiona (sic) a un costado del señor ***** e inmediatamente abordan el vehículo ***** y usted señor ***** lo enciende ya que lo tenían bajo su radio de acción y disponibilidad”.

Conforme a tal hecho el agente del Ministerio Público es que solicita la vinculación a proceso en contra de los imputados tantas veces mencionados, estableciendo que dichos hechos encuadran en la descripción legal de robo de vehículo automotor.

Ahora bien, el artículo 176 BIS del Código Penal vigente en la Entidad, dispone:

“ARTÍCULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.
(...)”

Con vista en la descripción legal es inconcuso que al establecerse que la norma penal contempla como delito la acción de robarse un vehículo automotor, necesariamente se debe atender a lo dispuesto por el artículo 174¹ del Código Penal vigente

¹ ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:
(...)”.

en la Entidad, que contempla la figura punible de robo; esto es, para efectos del delito de robo de vehículo, debe tenerse que el sujeto activo **debe apoderarse** de un vehículo, **con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley.**

Bajo esa línea de pensamiento, a consideración de este Cuerpo Colegiado, asiste razón, en términos generales, lo expuesto por los imputados en su escrito de agravios en el sentido de que la Juzgadora de Primera Instancia no valoró de manera adecuada los antecedentes de investigación expuestos por la representación social.

Supliendo en su deficiencia lo anterior, esta Sala advierte que, como se ha dicho, para que los hechos imputados encuadran en la descripción legal de robo de vehículo, debe existir por parte de los activos del delito una acción de apoderamiento respecto de un vehículo, en el caso, aquél que se menciona era conducido por la víctima, de la marca *********, tipo *********, lo que conlleva a que los activos se apoderen materialmente del vehículo.

Por lo que con vista en la formulación de imputación, en efecto, se advierte que la representación social atribuye a los imputados una acción de apoderamiento de un vehículo, esto cuando la víctima circulaba a bordo del vehículo ya mencionado, y ********* conducía un diverso automotor estando de copiloto *********, con el cual le corta la circulación a la víctima, descendiendo éstos últimos del automotor en cita portando armas de fuego, siendo que *********, apuntando con el arma a la víctima lo hace que descienda del vehículo, abordando los imputados el mismo y ********* lo enciende; siendo este momento final en que debe tenerse como aquel en que los activos se apoderan materialmente de la unidad automotor, esto es, cuando suben al vehículo.



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante el hecho precisado, de los antecedentes de investigación expuestos por la Representación Social, se advierte que, contrario a lo sostenido por la Juzgadora de origen, no se encuentra demostrado, pues al respecto sólo se cuenta con lo referido por la víctima ***** , quien en efecto señala que el día de septiembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las diez horas con quince minutos, cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo de la marca ***** , tipo ***** , sobre el par vial ***** , de la Colonia ***** , antes de llegar al semáforo de la carretera ***** , esquina ***** , un vehículo ***** , marca ***** , ***** , se le atravesó, del cual desciende del lado del conductor un sujeto masculino y del copiloto una femenina, quienes le apuntaban con armas de fuego, por lo que les habló por teléfono a sus hijos ***** y ***** , para comentarles lo que estaba sucediendo; que llegó una patrulla de la policía municipal de ***** , que el masculino que descendió del ***** le apunta y abre la puerta de su vehículo, bajándolo del mismo, jalándolo del brazo, diciéndole bájate hijo de la chingada ese vehículo es mío, me lo robaron en Iguala con arma de fuego, poniéndose la mujer al lado de dicho sujeto; que los policías de la patrulla de ***** , lo esposaron y subieron a la batea de la patrulla, que lo golpearon, que cuando uno de los policías le puso la bota en la cabeza, es que la víctima levanta su cabeza y **observa que el sujeto que lo bajó de su vehículo y apuntó con una pistola, se subió a su vehículo del lado del piloto y lo enciende;** que posterior llegó otra patrulla, a quienes la víctima les dice todo lo sucedido y señala a los imputados quienes **se encontraban de pie a un costado de su vehículo.**

Ciertamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de investigación deben apreciarse de manera libre y lógica, por lo que al tratarse de la versión de los hechos de la víctima y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe suponerse la buena fe de la misma, y

por consiguiente, si no existe algún dato que permita establecer que la víctima declaró en el sentido que lo hizo por alguna circunstancia distinta a la verdad, debe tenerse como cierta su declaración, siendo que en el caso que nos ocupa, no se tiene algún dato que haga presumir que la víctima se encuentra falseando la información.

No obstante lo anterior, esta Sala advierte circunstancias que, por cuanto al apoderamiento del vehículo, no permiten tener por acreditados los hechos relacionados a la misma; se explica, de acuerdo a la formulación de imputación se establece que cuando le es cerrada la circulación a la víctima, descienden los imputados del vehículo en el que ellos circulaban con armas de fuego, y el **sujeto masculino baja de su vehículo a la víctima y es el momento en que los activos lo abordan y el masculino lo enciende.**

Mientras que del antecedente consistente de la declaración de la víctima, en este se establece que en efecto le es cerrado el paso por los imputados, quienes descienden de su vehículo portando armas de fuego, que llega una patrulla de la policía de *****, que esposan a la víctima y lo suben a la batea, que lo golpean, que cuando uno de los agentes le puso la bota en la cabeza, **es cuando la víctima levanta la cabeza y se percata que el sujeto que lo bajó de su vehículo se sube al mismo y lo enciende.**

De una y otra mecánica es que se advierte como discrepancias que, de la formulación de imputación se advierte que el apoderamiento del vehículo, se da en el momento en que los activos bajan de su vehículo y apuntan con armas de fuego a la víctima, es ahí donde refiere que el masculino lo baja de su vehículo y se suben ambos imputados, siendo que el masculino enciende el vehículo. Mientras que de la declaración de la víctima, afirma que el apoderamiento se dio en un momento diverso, esto es, cuando



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ya habían llegado la patrulla de ***** , lo esposaron y subieron a la batea de la patrulla, es ahí donde menciona **que solo el activo masculino abordo su vehículo y lo enciende**, sin que se establezca que la activo mujer haya abordado la unidad vehicular, pero además, posteriormente en su misma declaración, cuando refiere que llega una segunda patrulla, hace alusión **que los imputados se encontraban a un costado el vehículo.**

Contradicciones que a consideración de esta Sala son de trascendencia para no tener por acreditado el hecho imputado por la fiscalía que en su concepto encuadra en la descripción legal; pues si bien, se cuenta como antecedentes con las declaraciones de los hijos de la víctima, éstos solo hacen alusión a la llamada que ésta les realizó al momento en que fue interceptado por los activos del delito.

Ahora bien, se cuenta con el antecedente consistente en la puesta a disposición que realizaron los agentes aprehensores BRITO GARCÍA ENRIQUE, LANDEROS ALMAZO GERARDO y MONTOYA AVILES IVONNE, quienes hacen alusión a que atendieron a un llamado vía radio, que cuando llegaron al lugar, se percataron de dos sujetos, una masculino y otra femenino, quienes se encontraban de pie dialogando con dos policías; **de lo anterior, se tiene que cuando llegaron dichos agentes al lugar de los hechos, los aquí imputados no se encontraban dentro del vehículo que la víctima refiere como suyo por lo que no se advierte que se hayan apoderado del mismo.** También se percataron que la víctima se encontraba en la batea de una patrulla. También hacen alusión que cuando ya se dirigían a C5, antes de llegar a dicho lugar, el imputado varón detiene la marcha del vehículo ***** , y les dice que ya se iba a retirar, que el vehículo era suyo y que se lo iba a llevar, bajándose del vehículo en forma agresiva, mientras que la femenina se bajó del vehículo *****
***** , pretendiendo que se les permitiera llevarse el vehículo ***** , lo que motivo su detención por resistencia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particulares.

De dicho antecedente, si bien no se hace mención del momento exacto en el que el imputado aborda el vehículo que nos ocupa y lo enciende; de la secuencia que se cita, se advierte que necesariamente esto sucedió cuando se retiraban del lugar donde la víctima fue interceptada y se dirigían a C5, entendiéndose también que el vehículo solo fue abordado por el activo varón y no la mujer, pues después se cita que ésta descendió del diverso vehículo *****, *****,

En ese sentido, se tiene que lejos de corroborarse la formulación de imputación o incluso la versión de los hechos de la víctima, se establece un momento diverso a que el activo del delito varón abordó el vehículo; e incluso, debe atenderse que si se toma en cuenta este momento, el apoderamiento no puede tenerse como de propia autoridad, pues ya se encontraban los agentes policíacos, por lo que, si bien no se menciona, la conducción que, en su caso, realizó el imputado, fue con anuencia de los agentes policíacos: a más de que, contrario a la formulación de imputación, en este caso, solo se tiene que quien abordó el vehículo de la víctima fue el imputado varón y no la femenina.

Tomando en cuenta las discrepancias anotadas, esta Sala determina que hasta este momento no se tiene por acreditado un hecho que la ley señale como delito, en particular, robo de vehículo automotor, ya que, no se tiene certeza de cómo es que se dio el supuesto apoderamiento del vehículo que se establece como propiedad de la víctima; pues de acuerdo con la formulación de imputación, se refiere que éste apoderamiento se dio momentos inmediatos en que los activos se bajan del vehículo que conducían con armas de fuego, se dirigen a la víctima, y el masculino lo baja de su vehículo y lo abordan tanto este como la activo femenina, siendo que el imputado lo enciende. Mientras que la víctima, solo refiere que quien abordó el vehículo fue el sujeto varón, y esto se



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dio, cuando ya se encontraban los primeros policías que llegaron al lugar, cuando la víctima ya se encontraba en la batea de la patrulla y uno de los agentes tenía su bota en su cabeza; mientras que de lo asentado en la puesta a disposición, no se refiere el momento exacto en que se pudo dar esta conducta, pero necesariamente sucedió cuando se retiraban del lugar y solo abordó el vehículo el imputado varón.

Contradicciones todas éstas que a consideración de este Cuerpo Colegiado, inciden en no tener certeza respecto del hecho que encuadra en la descripción legal de robo de vehículo automotor, y por ende no se cumple con la existencia de un hecho que la ley señale como delito; lo que impone revocar la resolución materia de alzada y decretar a favor de los imputados auto de no vinculación a proceso.

En mérito de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás motivos de agravio que hacen valer los imputados; así como también, se hace innecesario abordar el estudio de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, pues al no acreditarse el hecho que encuadra en la descripción legal se incumple con uno de los requisitos que marca el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en particular la prevista en su fracción III; por lo tanto, a nada práctico llevaría analizar si se materializa lo previsto en el artículo 176 BIS fracción X inciso a) del Código Penal vigente en la Entidad, en el presente asunto, al no tenerse por acreditado en sí un hecho que encuadre en la descripción legal.

En las relatadas condiciones al resultar fundados los agravios expuestos por los imputados, suplidos en su deficiencia, procede revocar el auto de vinculación a proceso decretado en su contra y en su lugar emitir **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de *****y *****. Por lo que se levantan

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las medidas cautelares que le fueron decretadas a los imputados el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el auto de vinculación a proceso decretado en contra de *****y *****, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido en agravio de *****, emitido por la Juez de Control del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, *****, licenciada ELVIA TERÁN PEÑA, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la Causa Penal **JC/1077/2021**.

SEGUNDO. Se emite **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de *****y *******, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en agravio de *****.

TERCERO. Se levantan las medidas cautelares que fueron decretadas a *****y ***** el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Juez de Control ya precisada, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 283/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JO/1077/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de *****, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, con el voto particular del magistrado, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA PENAL 283/2021-17-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1077/2021, INSTRUIDA EN CONTRA DE ***Y ***** PEDRAZA, POR LA PROBABILIDAD DE PARTICIPAR EN EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, COMETIDO EN PERJUICIO DE ***** EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Por este conducto hago de su conocimiento, que en el caso no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución emitido por la mayoría de mis homólogos en la cual **REVOCAN** la resolución materia de la Alzada y; en su lugar dictan **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, a favor de los imputados, por lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso, **contrario a lo argüido por la mayoría** para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

Ahora bien, en el caso, advierto que las diferencias que se aluden como discrepancias en el proyecto, atinentes a que no coincide la formulación de imputación, con el antecedente relativo a la declaración de la víctima, porque en el primero se entiende que el apoderamiento de la unidad automotriz ocurrió cuando le cerraron el paso de circulación al ofendido; mientras que de la declaración del ofendido aparece que ello ocurrió cuando llegaron los policías, lo que impide tener por demostrado el apoderamiento de la unidad automotriz involucrada.

Tal análisis que se expone deviene **insuficiente** para colegir que no se demostró el hecho delictivo de robo de vehículo, en virtud de que esa ponderación de circunstancias que se citan en el proyecto, en el más grave de los casos, deben emitirse cuando se decida sobre la plena responsabilidad penal de los imputados, en la que tendrá inexorablemente que valorar las circunstancias que ahora se plantean, toda vez que dado el estado procesal -término constitucional- resulta innecesario se exija la plenitud de la mecánica de los hechos, pues basta que para el dictado de un auto de vinculación a proceso que existan datos que permitan demostrar un hecho que se encuentre tipificado como delito y que probablemente justifiquen la participación de los imputados, lo que a mi juicio, se encuentra demostrado, dado que, ya sea, que el Fiscal al formular imputación hubiere indicado que el apoderamiento de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

unidad automotriz ocurrió cuando los imputados le cerraron el paso al ofendido, quienes se subieron a dicho vehículo; o, que ello hubiere ocurrido cuando llegaron los policías, conforme a un análisis racional, en ambas hipótesis subsiste la esencia de la imputación, consistente en que los imputados se apoderaron sin derecho y sin consentimiento del ofendido, del vehículo relacionado, lo cual atendiendo al momento procesal que guarda el proceso, no se requiere de mayores instrumentos probatorios más que los determina el Código Nacional de Procedimientos Penales en su arábigo 316, amén de que en el nuevo sistema acusatorio adversarial no se exige para el dictado de un auto de vinculación proceso de un mayor estándar probatorio.

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Época: Undécima Época
Registro: 2024442
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: (II Región)1o.8 P (11a.)

“ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Para estimar probada la teoría del caso sustentada por la Fiscalía en la audiencia relativa, el razonamiento de la autoridad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsable estuvo encaminado a justificar que esa hipótesis era la más probablemente verdadera que cualquier otra y que el acervo probatorio que se incorporó en ese acto era completo, conforme a las particularidades del suceso materia de imputación. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, dicho quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de estimar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, reasumió jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de darle sentido y efectividad a los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, con el propósito de escudriñar si la dilucidación de la cuestión fáctica en la vinculación a proceso transgrede o no los derechos fundamentales del imputado, determina que el estándar de prueba que debe gobernar esa decisión es el que detalla el jurista Jordi Ferrer Beltrán en su obra: "Prueba sin convicción", en concreto, la formulación identificada con el numeral 4), la cual, para efectos de dicho auto de vinculación a proceso, se traduce en que para considerar probada alguna hipótesis sobre los hechos relevantes, deben darse conjuntamente dos condiciones, a saber: a) que sea la más probablemente verdadera, a la luz de los datos de prueba –o, en su caso, medios probatorios– que se incorporen en la audiencia correspondiente; y, b) que el peso de ese cuadro probatorio, introducido por su relevancia en dicho acto, sea tendencialmente completo, con exclusión de los elementos redundantes. De modo que cuando un Juez de Control expresa diversos razonamientos encaminados a justificar esos dos extremos, debe concluirse que esa determinación se acopló al mencionado estándar de prueba.

Justificación: De los artículos 19 de la Constitución General de la República y 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se desprende que el legislador hubiere detallado de manera explícita qué estándar de prueba debía regir para el dictado de la vinculación a proceso, entendido ese momento de la actividad probatoria como la fijación del punto o condiciones a partir del cual el juzgador debe aceptar

como probado un enunciado fáctico. Aunado a ello, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no definió un umbral de suficiencia probatoria para esa decisión, ya que como se advierte de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 87/2016, de la que emergió aquel criterio, ese órgano sólo delimitó el ejercicio de subsunción que debe hacer el Juez de Control en dicha vinculación, es decir, el cómo identificar la norma penal relevante. De hecho, en el párrafo 92 de esa ejecutoria, dicha Sala puntualizó que la definición del estándar probatorio que debía regir para la vinculación a proceso constituía un tema diferente a la problemática que detonó la apuntada contradicción de tesis. De manera que, al no existir justificación legal o jurisprudencial para aseverar que el estándar de prueba que prevalece para el dictado de la vinculación a proceso es uno: "mínimo", "reducido" o "atenuado" –todas ellas expresiones indeterminadas–, ni mucho menos para que la decisión de los hechos en esa etapa se realice conforme a la íntima convicción del juzgador, es indispensable fijar cuál estándar de prueba debe prevalecer en esa determinación. Ello, dado que un umbral de suficiencia probatoria no sólo abona a sentar las directrices a partir de las cuales el decisor debe considerar probada una hipótesis fáctica, sino que permite a las partes elaborar estrategias probatorias y procesales a fin de obtener una resolución favorable; ayuda a controlar intersubjetivamente la decisión judicial; distribuye el error entre las partes y, sobre todo, garantiza que la decisión sobre los hechos relevantes necesariamente deba motivarse en términos de racionalidad. Sobre esa base, con la encomienda de que la fijación del indicado estándar de prueba no apele a las creencias o al convencimiento personal del juzgador, ni a criterios sumamente indeterminados, resulta ineludible recurrir a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, a lo desarrollado por el citado jurista, específicamente, al estándar de prueba detallado con antelación, al ubicarse éste en un punto medio, con lo cual, a su vez, se garantiza que el umbral de suficiencia que rija a lo largo del enjuiciamiento penal sea diferente y progresivo; máxime que la materialización conjunta de los criterios que componen la indicada formulación, esto es, el referente a la mayor probabilidad, así como el que atañe al peso del acervo probatorio, por un lado, no se traduce en establecer exigencias tan elevadas como las que integran los estándares de prueba propios para el dictado de sentencias y, por otro, garantiza que, para esa



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

fase procesal, una hipótesis fáctica no se dé por probada, aunque cuente con un nivel de confirmación ínfimo, sólo porque es la más probablemente verdadera frente a sus hipótesis rivales.”

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época

Registro: 2024432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 08 de abril de 2022 10:12 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: (II Región)1o.9 P (11a.)

“DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EL JUEZ DE CONTROL DEBE VALORARLOS DE MANERA RACIONAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito, entre otras cuestiones, consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción con el objetivo de examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la valoración de los datos de prueba, para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso, debe ser racional, lo que implica que el Juez de Control, al asignarles un determinado grado de corroboración en relación con las hipótesis fácticas que sustenten las partes, no puede apoyarse en criterios que apelen a su íntima convicción, sino en las reglas de la lógica, las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos afianzados; lo anterior, no obstante que la información que proveen aquellos datos constituye, por regla general, la simple referencia que hacen las partes de constancias escritas que obran en la carpeta de investigación.

Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 265, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno libre; empero, ello no significa que el juzgador tenga una absoluta libertad que se traduzca en arbitrariedad o que pueda resolver conforme a su íntima convicción, sino que debe sustentarse, en todo momento, en los postulados de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos; contexto que, a su vez, conlleva que al transitar de un sistema de prueba tasada legal plagado de dogmas y reglas que excluían generalmente al razonamiento probatorio, a un esquema de enjuiciamiento penal en el que la concepción racional de la prueba juega un papel fundamental, el juzgador destierre cualquier referencia al sistema mixto. Asimismo, de los artículos 261, 314 y 315 del mencionado código se visualiza que el tratamiento de la prueba a lo largo del proceso tiene un diverso matiz en función del momento procesal que impere y la manera en cómo se introduzca ante el órgano jurisdiccional, por ejemplo, para efectos de la vinculación a proceso, el Juez sólo cuenta, por regla general, con la información que pueda extraer de los denominados datos de prueba, entendidos éstos como la mera referencia que hacen las partes de los elementos que existen en la carpeta de investigación; de lo que se sigue que la calidad epistémica de dichos datos probatorios siempre será menor a la que pueda proveer, en sentido estricto, un elemento de juicio, esto es, una prueba desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin embargo, la circunstancia de que el Juez de Control, en la referida audiencia inicial, esté imposibilitado para valorar de manera directa la información que las partes le verbalizan, no quiere decir, a su vez, que ello le impida hacer dicha valoración conforme a las enunciadas reglas de la sana crítica, o bien, que tenga que hacer esa labor a partir de su íntima convicción; ni mucho menos que en



TOCA PENAL: 283/2021-17-OP
CAUSA PENAL: JO/1077/2021
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

función de aquella limitación, esté autorizado para negar valor probatorio a los señalados datos, a partir de estimar que para dicha vinculación a proceso rige un estándar de prueba "atenuado"; esto último porque, al margen de que esa expresión propiamente no constituye un estándar de prueba, la valoración de los datos de prueba y la relativa al umbral de suficiencia que debe prevalecer en esa decisión, son momentos de la actividad probatoria lógicamente distintos y sucesivos entre sí, como lo fijó este tribunal en la tesis aislada (II Región) 1o.4 P (11a.)." Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Motivos por los cuales, el suscrito considera se deben calificar de **INFUNDADOS** los motivos de disenso expresados por los imputados y; en su caso entrar al estudio de los agravios que hace valer la Representación Social, para así estar en condiciones de **CONFIRMAR, REVOCAR** o **MODIFICAR** la resolución recurrida.

Cuernavaca, ***** a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN CUERNAVACA, ***.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR EMITIDO DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 283/2021-17-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL JC/1077/2021. JEEF/I.A.R.H.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR